

Expediente: **SCQ-131-0898-2020**

Radicado: **RE-01060-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **19/02/2021** Hora: **10:31:36** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio del radicado SCQ-131- 0898 del 15 de julio de 2020, el usuario denuncia queja ambiental por riesgo por el uso y aplicación de plaguicidas en un cultivo de papa aledaño a varios barrios del sector Progresar, en el predio del señor Sergio Martínez, en el municipio de la Unión – Antioquia.

Que el día 22 de julio de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1493 del 29 de julio de 2020, en el que se concluye lo siguiente:

"... En el predio ubicado en la coordenada 75°21'34.50"W; 5°58'2.70"N; identificado con PK 4002001000000500093 y Folio de matrícula 017-0010851, municipio La Unión vereda Quebrada Negra, existe un cultivo de papa en un área aproximada de 19.335 m², el cual se encuentra en un costado de una vía destapada, dicha vía hace parte del sector El Progreso en Zona Urbana. En el cultivo no se tienen establecidas franjas de seguridad, ni barreras que eviten que los insumos usados en el proceso de fumigación trasciendan, además no se están respetando los retiros al afluente de agua que discurre por el sitio, toda vez, que éste se encuentra a 30 cm de dicho afluente; aunque en el sitio no se evidenció residuos peligrosos, se desconoce el manejo de los mismo..."

Que en dicho informe se recomienda que el señor Sergio Martínez deberá:

Allegar a Cornare certificado de uso de suelos, del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa. En caso de la que la actividad sea compatible con el uso de suelos, es necesario:

- *Establecer barreras que eviten que los insumos usados en el proceso de fumigación utilizados en el cultivo de papa trasciendan; de acuerdo al Decreto 1843 de 1991.*
- *Allegar la certificación de la disposición final de los residuos peligrosos (envases, plásticos entre otros)*
- *Si se desea continuar con la actividad, posterior a la cosecha de la actual siembra, se deberá respetar una franja de seguridad de 10 metros hacia la vía existente. • Respetar retiros mínimos de 10 metros al cuerpo de agua existente dentro del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa.*
- *Cornare realizará visita de verificación en un plazo de 60 días calendario.*

Que dicho informe es remitido al señor SERGIO MARTÍNEZ, con oficio radicado N° 131-1493 del 29 de julio de 2020, para que diera cumplimiento a las recomendaciones dadas en el mismo.

Que el día 25 de noviembre de 2020, se realiza visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual surge el informe técnico N° 131-2614 del 28 de noviembre de 2020, en el que se concluye lo siguiente:

"... El señor Sergio Andrés Martínez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.222, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe técnico; si bien, en el momento de la visita el terreno no cuenta con cultivo establecido (se evidenció la preparación del terreno para una nueva siembra), en campo se evidenció la instalación de una barrera en lona con una altura de dos (2) metros aproximadamente en una extensión de 220 metros para evitar la trascendencia de los insumos utilizados en la fumigación y al momento de la visita, no se observó intervención de la ronda hídrica, del afluente existente en el terreno; aún no se ha realizado la entrega del certificado de usos de suelos, el cual permite definir si el cultivo puede desarrollarse en el sitio, ni tampoco se ha allego el certificado de entrega y disposición final de los residuos peligrosos..."

En el mismo informe se recomendó al señor Sergio Andrés Martínez Pérez, lo siguiente:

Allegar a Cornare certificado de uso de suelos, del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa. En caso de la que la actividad sea compatible con el uso de suelos, es necesario:

- *Allegar la certificación de la disposición final de los residuos peligrosos (envases, plásticos entre otros)*
- *Para poder establecer el nuevo cultivo de papa o cualquier otro cultivo, se deberá respetar una franja de seguridad de 10 metros hacia la vía existente.*
- *Respetar retiros mínimos de 10 metros al cuerpo de agua existente dentro del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa.*

- *Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha implementado un nuevo cultivo, el señor Sergio Andrés Martínez Pérez, estará sujeto a asumir las responsabilidades en caso de incumplir los requerimientos.*

Que por medio de escrito N° 131-10400 del 28 de noviembre de 2020, el señor Sergio Andrés Martínez Pérez, en el que solicita que se reconsideren las medidas que se tienen sobre el predio ubicado en el municipio de La Unión, toda vez que:

“... La papa en el mundo es el tercer producto alimenticio más importante luego del arroz y el trigo, así lo asegura la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación (FAO). En Colombia no es la excepción se trata del producto que genera más empleo en clima frío existen más de 100.000 familias vinculadas al cultivo en 10 departamentos y en 283 municipios. En nuestro municipio más de la mitad de la población están involucrados directamente o indirectamente al cultivo.

Los costos de producción pueden variar de acuerdo a diferentes motivos tales como, variedad, topografía, tenencia de la tierra, costos del transporte, si se puede o no mecanizar dependiendo del departamento donde se cultiva. Los costos de la variedad Diacol Capiro están entre 22 a 25 millones por hectárea. En este lote nos tocó incurrir en costos adicionales para separar el lote de la vía por más de \$1.000.000 con una lona.

Ahora con el tema de la pandemia con el cierre de los hoteles, restaurantes, cafeterías en fin la mayoría de canales de comercialización de papa, el consumo se redujo entre un 30 y un 40%. Esto a su vez llevó al tubérculo a venderse a precios que no se alcanzan a cubrir los costos de la cosecha y por ende menos los de la inversión del agricultor, en muchos casos se evita el agricultor una pérdida adicional dejándola en el lote, pero esta práctica pone en riesgo, la sanidad del municipio para las pocas siembras que se puedan llevar a cabo en estos días, porque se convierten en foco de plagas y enfermedades.

Como agricultores nos tiene afligidos, el presente y futuro de tan importante sector. Nuestros agricultores, en nuestra modalidad que le damos a cosecheros el cultivo, son muchas las familias que perciben su sustento de ese cultivo, se tienen deudas pendientes con los bancos, con los almacenes de insumos agropecuarios, contamos con las semillas para la siembra nueva porque se debe conseguir con anticipación, los costos de preparación del terreno tienen un peso importante dentro la estructura de costos del cultivo, y se deben de diluir en varias cosechas para que compense.

El costo elevado del arrendo y que está pactado por 2 años y pago por adelantado, hace que de no ser posible la siembra en el lote. Nos deja en una crisis más grave a la que tenemos en la actualidad. Conseguir un lote apropiado para la Variedad Diacol Capiro no es fácil y máxime cuando ya las semillas están listas para ser sembradas.

Le solicitamos su apoyo para poder llevar a cabo la siembra de este cultivo, teniendo en cuenta las sugerencias que nos han hecho y que en su mayoría han sido acatadas, pero que la del retiro sobre la vía si la reconsideren y que sea de no más de 4 mts, mantener la lona, dejar el retiro sobre el resumidero de agua.

El derecho a la igualdad también debe de ser tenido en cuenta, si visitan los predios del municipio que lindan con la zona urbana y que se cultivan en su mayoría no tienen esos

retiros de los que ustedes hacen referencia, ni cuentan con barreras físicas que los aislen...

Que por medio de Oficio con radicado SC-170-6655 del 02 de diciembre de 2020, se remite el informe técnico N° 131-2614 del 28 de noviembre de 2020 y se da respuesta a la solicitud realizada por el señor Sergio Andrés Martínez Pérez, y en donde se le informó que deberá cumplir con los requerimientos consignados anteriormente y que se encuentran inmersos en el informe técnico, para el establecimiento del cultivo, al hacer caso omiso a dichos requerimientos, la Corporación iniciará procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que el informe técnico N° 131-2614 del 28 de noviembre de 2020, fue remitido al municipio de La Unión, mediante Oficio CS-170-6635 del 02 de diciembre de 2020, para su conocimiento y competencia.

Que el día 10 de febrero de 2021, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en los informes técnicos números 131-1493 del 29 de julio de 2020, 131-2614 del 28 de noviembre de 2020 y en el oficio CS-170-6655-2020, de la cual se genera el informe técnico IT-00815 del 15 de febrero de 2021, en el que se observa y concluye lo siguiente:

“... Observaciones

La visita se realizó en compañía de los señores Yeison Alberto Marulanda Pérez y Juan Camilo Escobar Botero funcionarios de la UMATA- del Municipio de La Unión.

En el momento verificación en el sitio no se encontró personas desarrollando actividades; sin embargo, se evidenció que en el predio se estableció un nuevo cultivo de papa, según el desarrollo de la planta, se puede concluir que éste fue sembrado hace unos dos meses y medio aproximadamente.

En el sitio aún se encuentra establecida la franja de seguridad requerida, la cual describe en el informe técnico N° 131-1493-2020 del 29 de julio de 2020; franja ubicada a lo largo del cultivo en todo el cerco que divide la vía principal y predio objeto de la verificación; de la franja establecida hacia la parte interna del cultivo, se respetó una franja de seguridad (retiro) de 4.60 metros; en el recorrido por el predio se observó además, que en un tramo del cuerpo hídrico se respetaron los diez(10) metros a lado y lado, no obstante, esos diez (10) metros no se respetaron en todo el recorrido de su cauce al interior del predio donde se encuentra establecido el cultivo

Revisada la base de la Corporación y el expediente con radicado SCQ-131-0898-2020; no se encontró el certificado de usos requeridos para el desarrollo de la actividad, ni certificado de disposición final de los residuos peligroso (envases, plásticos entre otros).

Otras situaciones encontradas en la visita:

Se observó que dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el cultivo, se ubicaron unas canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (insumos para fumigación) del cultivo de papa.

Teniendo en cuenta que al cultivo de papa se le ha venido dando continuidad y el señor Sergio Andrés Martínez Pérez informó que tiene un contrato de arriendo sobre el predio, se deberá tramitar el permiso de concesión de aguas, en caso de que se vaya hacer uso del recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por el predio.

CONCLUSIONES:

El señor Sergio Andrés Martínez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.222, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe técnico; si bien, en el sitio aún se tiene establecida la barrera de protección para evitar la trascendencia de los insumos utilizados en la fumigación, al momento de la visita se identificó una nueva siembra (cultivo de papa); al verificar los retiros se observó una franja de seguridad entre el cultivo y la vía de 4.60 metros y no de diez (10) como se solicitó inicialmente, en el recorrido por el cultivo se identificó que en un tramo del cuerpo hídrico, se respetaron los diez (10) metros a lado y lado no obstante, esos diez (10) metros no se respetaron en todo el recorrido de su cauce, al interior del predio donde se encuentra establecido el cultivo como se había solicitado inicialmente mediante informe técnico N° 131-1493-2020 del 29 de julio de 2020, en la verificación de las base de datos de la Corporación y del expediente con radicado N° SCQ-131-0898-2020 no se encontró certificado de usos de suelos ni certificado de entrega y disposición final de los residuos peligrosos; además, se ubicaron dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua, unas canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (insumos químicos para riego) del cultivo de papa...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.6.1.3.1, establecen:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Establece: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad

Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.6.1.3.1. *"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".*

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto consagra:

Artículo sexto: *"las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

El Decreto 2811 de 1974, artículo 8, establece:

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos números 131-1493-2020 y 131-2614-2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental

por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de intervención a la ronda hídrica si nombre con unas canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (insumos químicos para riego) del cultivo de papa, así como también en el tramo de la misma no se están respetando los retiros de diez (10) metros no se respetaron en todo el recorrido de su cauce, al interior del predio donde se encuentra establecido el cultivo, ubicado en la zona urbana, sector Progresar, con coordenadas geográficas X: -75°21'34.50", Y: 5°58'2.70", Z: 2502 msnm e identificado con FMI: 017-10851, como se había solicitado inicialmente mediante informe técnico N°. 131-1493-2020 del 29 de julio de 2020, medida que se le impone al señor SERGIO ANDRES MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.356.222, encargado del desarrollo de la actividad fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0898 del 15 de julio de 2020
- Informe Técnico N° 131-1493 del 29 de julio de 2020
- Informe Técnico N° 131-2614 del 28 de noviembre de 2020
- Escrito N° 131-10400 del 28 de noviembre de 2020
- Oficio CS-170-6655 del 02 de diciembre de 2020
- Oficio SC-170-6635 del 02 de diciembre de 2020
- Informe técnico IT-00815 del 15 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica si nombre con unas canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (insumos químicos para riego) del cultivo de papa, así como también en el tramo de la misma no se están respetando los retiros de diez (10) metros no se respetaron en todo el recorrido de su cauce, al interior del predio donde se encuentra establecido el cultivo, ubicado en la zona urbana, sector Progrésar, con coordenadas geográficas X: -75°21'34.50", Y: 5°58'2.70", Z: 2502 msnm e identificado con FMI: 017-10851, como se había solicitado inicialmente mediante informe técnico N°. 131-1493-2020 del 29 de julio de 2020, medida que se le impone al señor **SERGIO ANDRES MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.356.222, encargado del desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARÁGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SERGIO ANDRES MARTÍNEZ PÉREZ**, para que realice lo siguiente:

- *Allegar a Cornare certificado de uso de suelos, del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa. En caso de la que la actividad sea compatible con el uso de suelos,*

- *Allegar la certificación de la disposición final de los residuos peligrosos (envases, plásticos entre otros)*
- *Respetar una franja de seguridad de diez (10) metros, desde el cultivo hacia la vía existente.*
- *Respetar retiros mínimos de 10 metros al cuerpo de agua (todo el tramo por donde discurre la fuente hídrica) dentro del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa.*
- *Retirar de la ronda hídrica, las canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (agroquímicos) con el fin de evitar que en caso de presentarse algún derrame se puede generar contaminación a la fuente.*
- *Se deberá tramitar el permiso de concesión de aguas, en caso de que se vaya hacer uso del recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por el predio, teniendo en cuenta que al cultivo se le ha venido dando continuidad y las actividades agrícolas requieren el uso en aplicación de riegos.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor SERGIO ANDRES MARTÍNEZ PÉREZ.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, de conformidad con el artículo 13 parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se requiere que se dé inmediato y estricto cumplimiento a la suspensión de dichas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0898-2020

Fecha: 16/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlan

Aprobó: FGiraldo

Técnico: LCardona

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente